



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

BOP núm. 43, de 11 de abril de 2011
BOP núm. 116, de 17 de junio de 2016
BOP núm. 243, de 20 de diciembre de 2018
BOP núm. 138, de 22 de julio de 2020

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales, comerciales, profesionales y de servicios y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades clasificadas.

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación, comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios sujeto al régimen de licencia, declaración responsable o comunicación previa, al objeto de procurar que los mismos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud, declaración o comunicación del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos de apertura de establecimiento, y entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma. No se devengará la tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
- f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

- h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, este o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estarán sujetos a licencia de actividad, comunicación previa o declaración responsable para apertura, toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se este desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

CAPITULO III. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 3. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1.- En el caso de establecimientos a los que hace referencia el **artículo 3.1** el importe de la cuota base será el que se prevé en las siguientes tablas, teniendo en cuenta la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m², la situación y el destino del mismo.

<i>Suelo residencial</i>		
Actividad	Clasificada	Inocua
Superficie		
Hasta 100 m ²	264,54	146,63
>100 – 200 m ²	379,09	253,27
>200 – 500 m ²	493,64	354,91
>500 – 1.000 m ²	627,73	508,19
>1.000 – 2.000 m ²	801,83	611,46
>2.000 – 5.000 m ²	995,47	766,37
>5.000 m ²	1.124,56	869,65

<i>Suelo industrial</i>		
Actividad	Clasificada	Inocua
Superficie		
Hasta 100 m ²	214,54	146,63
>100 – 200 m ²	329,09	253,27
>200 – 500 m ²	443,64	354,91
>500 – 1.000 m ²	622,73	508,19



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

>1.000 – 2.000 m2	751,83	611,46
>2.000 – 5.000 m2	945,47	766,37
>5.000 m2	1.074,56	869,65

En caso de traspaso de actividad se satisfará como cuota tributaria la cuantía de 60,00 euros.

En los casos de variación o ampliación de la actividad la cuota a satisfacer será el 50,00% de la establecida en las tablas anteriores.

2.- En el caso de establecimientos a los que hace referencia el artículo 3.2, la cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente 1,5 sobre la base definida en el mismo apartado. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

En los casos de variación, ampliación o traspaso de actividad, se satisfará como cuota tributaria el 50,00% de la señalada anteriormente.

3.- Por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia se satisfará una cuota de 65,00 euros por cada uno de ellos.

Asimismo, cuando sea preceptiva la evacuación de informes, el coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local.

4.- Por la emisión del informe o acta de verificación y control posterior derivadas de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se satisfará la cuota que corresponda con arreglo a:

- Actividades inocuas: 40,00 euros.
- Actividades clasificadas: 60,00 euros.

Artículo 5. Bonificaciones.

No se reconocerá ningún beneficio fiscal.

CAPITULO V. DEVENGO.

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a autorización o control previo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Momentos en su caso, en los que deberá ingresarse la totalidad de la cuota tributaria resultante de la aplicación de esta tasa, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento al tal efecto y en el primer supuesto en virtud de la liquidación practicada por el mismo.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el sentido favorable o no de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente tasa.

CAPITULO VI. GESTION.

Artículo 7. Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañado del contrato de alquiler o título de adquisición del local,



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o coste de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de presentar la solicitud, debiendo el interesado acompañar a la solicitud el justificante de haber abonado la tasa correspondiente para que aquella sea admitida a trámite.

2.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una practicadas las comprobaciones oportunas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Suspender la aplicación de la ordenanza 304 desde la fecha de publicación definitiva de la presente modificación y hasta el 31 de diciembre de 2020 con excepción del abono por parte del solicitante de la licencia, de los gastos asociados por tramites de preceptiva obligación, los siguientes:

1.- Por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y/o periódico de mayor difusión se satisfará una cuota de 100,00 euros por cada uno de ellos.

Asimismo, cuando sea preceptiva la evacuación de informes, el coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local.

2.- Por la emisión del informe o acta de verificación y control posterior derivadas de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se satisfará la cuota que corresponda con arreglo a:

- Actividades inocuas: 40,00 euros.
- Actividades clasificadas: 60,00 euros.

DISPOSICION FINAL.

Entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO I

Tabla asignación procedimiento de tramitación

Uso global	Uso pormenorizado	Actuación inocua comunicación previa	Actuación calificada licencia
Industrial	Industria en general		Todos los casos
	Talleres domésticos (i. artesanal/almacenaje)	S<100 y P<5,5 KW Y N.R.I. bajo (1), con residencial. S<150 y P<10 KW Y N.R.I. bajo, no residencial.	Resto
Terciario	Comercio	S<200 m2 alimentario (2) S<250 m2 no alimentario	Resto
	Hospedaje	S<250 m2	Resto
	Oficinas	S<250 m2	Resto
	Salas de reunión	S<100 m2	Resto
	Otros	S<100 m2	Resto
Dotacional	Docente	S≤250 m2	S≥250 m2
	Deportivo	S≤250 m2	S≥250 m2
	Cultural	S≤250 m2	Resto
	Sanitario	S≤250 m2	Resto
	Social-asistencial	S≤200 m2	Resto
	Religioso	S≤200 m2	Resto
	Servicio público	S≤200 m2	Resto
	Garajes	S≤250 m2 sin ventilación forzada. S≥125 m2 con ventilación forzada en única planta	Resto